



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2015-PA/TC

ICA

CÉSAR JESÚS MOSCOSO RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Jesús Moscoso Ramos contra la resolución de fojas 113, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. En consecuencia, se declare nula la resolución 1123-2006-ONP/DC/DL 18846, la cual declara improcedente su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional.

La emplazada contesta la demanda planteada. A su juicio, el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo que demuestre que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 29 de enero de 2015, declara fundada la demanda. Considera que el actor ha acreditado haber laborado en mina subterránea y como consecuencia de ello padece en la actualidad de neumoconiosis e hipoacusia, por lo que le corresponde la pensión solicitada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda. Estima que el certificado médico presentado no ha sido expedido por una comisión médica evaluadora autorizada para ello.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Por tanto se declare nula la resolución 1123-2006-ONP/DC/DL 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2015-PA/TC

ICA

CÉSAR JESÚS MOSCOSO RAMOS

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que determinan si es titular del derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se verificaría una arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Casimiro Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia se estableció que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En el presente caso, en el certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital de Apoyo Provincial de Palpa, con fecha 11 de enero de 2008 (f. 3), se indica que el recurrente padece de neumoconiosis, sordera moderada a grave bilateral y reumatismo articular crónico, con 72 % de menoscabo global.
9. Respecto a la actividad laboral, en la constancia de trabajo expedida por la Empresa Minera San Juan de Lucanas S.A. (f.8), se precisa que el demandante laboró con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2015-PA/TC

ICA

CÉSAR JESÚS MOSCOSO RAMOS

cargo de ayudante mina socavón desde el 14 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1993. Asimismo, en el documento denominado “modalidad de trabajo” (f. 9), consta que el recurrente laboró como ayudante, perforista, voladura de minerales y ayudante de locomotora en interior mina y que estuvo expuesto a polvo mineralizado de plomo, sílice; ruido de máquinas perforadoras, winchas, palas mecánicas, etc.; así como a los gases tóxicos de interior de la mina como monóxido de carbono.

10. Como se aprecia del fundamento 8 *supra*, la Comisión Médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, un menoscabo global de 72 %. Por ello, importa recordar que respecto a la neumoconiosis, por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
11. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-PA/TC, este Tribunal interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, es decir, 50 % de incapacidad laboral.
12. En ese sentido, se concluye que, del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50 % se origina en la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece. Por lo que le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.
13. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el SCTR, y percibir una pensión de invalidez permanente total, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 11 de enero de 2008, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC (caso Puluche), ha establecido en calidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2015-PA/TC

ICA

CÉSAR JESÚS MOSCOSO RAMOS

doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

16. Con relación al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada abone dicho concepto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; y en consecuencia, **NULA** la Resolución 1123-2006-ONP/DC/DL 18846.
2. **ORDENA** que la ONP otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus nomas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 11 de enero de 2008, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04115-2015-PA/TC

ICA

CÉSAR JESÚS MOSCOSO RAMOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que la demanda de amparo sea declarada **FUNDADA**, sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En cuanto al certificado médico de fecha 11 de enero de 2008, que le diagnostica al recurrente un menoscabo del 72%, se advierte que de los tres médicos que lo suscriben, solo dos se encuentran identificados en sus sellos como pertenecientes a la comisión médica evaluadora. En el sello del tercer médico, solo se ha puesto "director ejecutivo", mas no hay mención a la comisión evaluadora. No obstante ello, considero que dicha situación no le resta idoneidad al certificado médico, en tanto, dicho "error" ha sido por parte del hospital emisor y no puede ser atribuible al demandante. Además, se debe atender que dicho certificado médico se condice con lo que se aprecia del análisis de autos, que el recurrente estuvo expuesto por varios años a polvo mineralizado de plomo, sílice y a gases tóxicos como monóxido de carbono.
2. Por otro lado, como lo ha señalado la posición de mayoría (fundamento 11), el certificado médico no precisa el menoscabo que genera cada enfermedad diagnosticada, pero siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el 50% del menoscabo corresponde a la neumoconiosis. Por ello, corresponde que el recurrente perciba una **pensión de invalidez parcial permanente**, en un monto equivalente al **50% de su remuneración mensual**, según lo establece el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.
3. En cuanto a la hipoacusia, considero que no se ha acreditado el nexo causal, ya que a diferencia de la neumoconiosis esta no se presume, sino que se debe de probar. Es así que, de la revisión del expediente, tenemos que no se ha acreditado que el recurrente estuviera expuesto a ruidos, de manera repetida y prolongada.
4. Finalmente, dado que la contingencia se produjo el **11 de enero del 2008**, ya que es la fecha del pronunciamiento médico, en el cual se basa la pensión de invalidez por enfermedad profesional, no corresponde ordenar la nulidad de la Resolución 1123-2006-ONP/DC/DL 18846. Ello, en base a que dicha resolución fue emitida el 13 de febrero de 2006, fecha en que al recurrente aún no le correspondía que se le otorgue la pensión solicitada.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2015-PA/TC

ICA

CÉSAR JESÚS MOSCOSO RAMOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790. Para tal fin, presenta el certificado de servicios y la modalidad de trabajo emitidos por la Empresa Minera San Juan de Lucanas SA (folios 8 y 9), así como el informe de evaluación médica de incapacidad de 11 de enero de 2008 (folio 3), emitido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital Provincial de Palpa, en el que se consigna el diagnóstico de neumoconiosis grado I, sordera moderada a grave bilateral y reumatismo articular crónico, con 72 % de menoscabo.

Sin embargo, se advierte que el informe médico presentado se encuentra suscrito únicamente por dos miembros de la referida comisión médica, pues el tercer galeno que interviene lo hace en su condición de director ejecutivo del aludido hospital, no como integrante de dicha comisión. Es por ello que el referido informe no puede ser considerado como un documento idóneo que acredite la existencia de las enfermedades profesionales que el actor alega padecer.

Esta controversia debe ser resuelta, entonces, en otra vía que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Similar criterio se ha venido aplicando en reiterada jurisprudencia expedida por este Tribunal Constitucional, tal como se aprecia en las sentencias interlocutorias emitidas en los Expedientes 01693-2015-PA/TC y 03936-2016-PA/TC.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2015-PA/TC

ICA

CÉSAR JESÚS MOSCOSO RAMOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda promovida por don César Jesús Moscoso Ramos contra la Oficina de Normalización Previsional, debe ser declarada IMPROCEDENTE por las siguientes razones:

- El recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con lo dispuesto en Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

- Al respecto cabe precisar que en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, el Tribunal reiteró como precedente lo siguiente:

“ (...) que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990 (...).”

- Por su parte, en el numeral 6.4 de la Directiva Sanitaria N.º 003-MINSA.DGSP-V.01 -“Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez-D.S. N.º 166-2005-EF”, aprobada por la Resolución Ministerial N.º 478-2006-MINSA, se establece que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI) estará integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes. A su vez en el numeral 6.5 de la referida directiva se señala expresamente que todo certificado médico debe ser suscrito por todos los médicos que integran la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad (CMCI).

- En el presente caso, el recurrente con la finalidad de acreditar que padece las enfermedades neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial adjunta el certificado médico expedido por Hospital Provincial de Palpa del Ministerio de Salud, de fecha 11 de enero de 2008 (f. 13). Sin embargo, al advertirse que dicho certificado se encuentra suscrito por solo dos de los tres integrantes de la Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad del referido hospital se concluye que no constituye, en la vía del amparo, documento idóneo para acreditar el padecimiento de las enfermedades que en este se detallan.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL